



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302852020

Expediente : 00628-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**
Entidad : **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE
DOMINIO - MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00628-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2020, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** contra el Oficio N° 1144-2020-IN/PLA.MSM de fecha 22 de julio de 2020, emitido por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO - MINISTERIO DEL INTERIOR**, mediante el cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2020 el recurrente solicitó a la entidad documentación conforme al siguiente detalle¹:

"El 9 de Marzo solicité documentos de la Carpeta [571-14] (...) ayer 10 de marzo se me ha entregado solamente 7 folios, faltando copia de la declaración Fiscal de los principales denunciados e investigados [REDACTED] Solicito a su Despacho solicitar a la 10FPPL las copias emitidas."

A través del Oficio N° 1144-2020-IN/PLA.MSM de fecha 22 de julio de 2020, la entidad denegó la solicitud alegando que no obran en sus archivos las declaraciones solicitadas, citando el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS².

¹ Se precisa que mediante la Resolución N° 020102822020 de fecha 25 de agosto de 2020 se admitió a trámite la apelación del recurrente únicamente en el extremo detallado previamente, habiéndose declarado improcedente el extremo de su petición referido a la revisión de la "Carpeta 571-14". En ese sentido, se emitirá el presente pronunciamiento solamente en lo referido al ítem admitido.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 27 de julio de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que cuando una Procuraduría participa en una determinada diligencia, se le entrega las copias correspondientes; y en caso de no acudir a la misma, tiene la posibilidad de solicitar la copia respectiva, indicando además que es obligación de la entidad tener sus carpetas de investigación completas, por lo que requirió que se solicite las copias faltantes a la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima. Adicionalmente, el recurrente presentó escrito con fecha 10 de agosto de 2020, reiterando los argumentos de su impugnación, haciendo mención al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 020102822020, notificada con fecha 1 de setiembre de 2020, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 1494-2020-PLA presentado con fecha 4 de setiembre de 2020, la entidad se ratifica en los extremos de su denegatoria, indicando que no tiene la obligación legal de poseer todas las declaraciones brindadas a nivel fiscal, señalando además que *“lo que se ha negado es el pedido de acceso a la información pública, de información que no existe en nuestros archivos o que no poseemos, y que la posee el Ministerio Público.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó copia de las declaraciones de los señores [REDACTED] obrantes en la Carpeta Fiscal N° 571-2014. Al respecto, mediante el Oficio N° 1144-2020-IN/PLA.MSM de fecha 22 de julio de 2020, la entidad señaló que dicha información no obra en sus archivos, denegando el acceso debido a la inexistencia de la información.

Al respecto, se advierte que la información petitionada por el administrado se refiere a declaraciones tomadas por la Décima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, que tuvo a su cargo la investigación signada con el número 571-2014; circunstancia que es reconocida en el recurso de apelación del administrado. Asimismo, cabe tener en cuenta que la entidad en sus descargos señala expresamente que el Ministerio Público posee la información solicitada, y que no tiene obligación legal de poseer todas y cada una de las declaraciones brindadas a nivel fiscal.

Sobre el particular, resulta de aplicación el inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que: “[e]n el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.

En ese sentido, el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: “De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debió de comunicar al recurrente respecto del reencausamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

“(...) el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho al derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.

En el presente expediente, resulta válido concluir que la Décima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima tiene en su posesión las declaraciones de los “investigados [REDACTED]” solicitadas por el recurrente. En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación, debiendo la entidad disponer el reencausamiento respectivo a dicha dependencia del Ministerio Público, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento del administrado, conforme a los alcances de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**; **REVOCANDO** el Oficio N° 1144-2020-IN/PLA.MSM de fecha 22 de julio de 2020, emitido por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO - MINISTERIO DEL INTERIOR**; en consecuencia **ORDENAR** a la entidad reencauce la solicitud de acceso a la información pública a la **DÉCIMA FISCALÍA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA**, en el extremo referido a la copia de la declaración fiscal de los señores Príncipe Laines y Córdova Maguiña.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO - MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** y a la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO - MINISTERIO DEL INTERIOR** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc